



Consejo de Administración

351.ª reunión, Ginebra, 15 de junio de 2024

Sección Institucional

INS

Fecha: 15 de junio de 2024
Original: francés

Undécimo punto del orden del día

Informe del Director General

Quinto informe complementario: Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por parte de Francia del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)

► Índice

	Página
I. Introducción	3
II. Examen de la reclamación	4
A. Alegatos de las organizaciones querellantes	4
B. Observaciones del Gobierno	4
III. Conclusiones del Comité	7
IV. Recomendaciones del Comité	11

► I. Introducción

1. Mediante una comunicación de fecha 8 de marzo de 2021, el Sindicato de Artistas, Intérpretes, Enseñantes de Música, Danza y Arte Dramático y otras Profesiones afines del Mundo del Espectáculo (SAMUP) presentó a la Oficina Internacional del Trabajo una reclamación en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT en la que se alega el incumplimiento por parte del Gobierno de Francia de las disposiciones del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87). En su 342.^a reunión (junio de 2021), el Consejo de Administración declaró admisible esa reclamación y remitió los alegatos correspondientes al Comité de Libertad Sindical para su examen con arreglo a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Constitución de la OIT. De acuerdo con la decisión adoptada por el Consejo de Administración en su 334.^a reunión (octubre-noviembre de 2018), por la que encomendó al Comité de Libertad Sindical que examinase las reclamaciones remitidas a él de conformidad con los procedimientos previstos para examinar las reclamaciones con arreglo al artículo 24 (GB.334/INS/5 y GB.332/INS/5 (Rev.)), el Comité estableció para el examen de la reclamación un comité tripartito compuesto por la Sra. Petra Herzfeld Olsson (miembro gubernamental, Suecia), la Sra. Renate Hornung-Draus (miembro empleadora, Alemania) y la Sra. Amanda Brown (miembro trabajadora, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte).
2. El 28 de junio de 1951, Francia ratificó el Convenio núm. 87, el cual sigue en vigor en ese país.
3. Las disposiciones de la Constitución de la OIT relativas a la presentación de reclamaciones son las siguientes:

Artículo 24

Reclamaciones respecto a la aplicación de un convenio

Toda reclamación dirigida a la Oficina Internacional del Trabajo por una organización profesional de empleadores o de trabajadores en la que se alegue que cualquiera de los Miembros no ha adoptado medidas para el cumplimiento satisfactorio, dentro de su jurisdicción, de un convenio en el que dicho Miembro sea parte podrá ser comunicada por el Consejo de Administración al Gobierno contra el cual se presente la reclamación y podrá invitarse a dicho Gobierno a formular sobre la materia la declaración que considere conveniente.

Artículo 25

Posibilidad de hacer pública la reclamación

Si en un plazo prudencial no se recibiere ninguna declaración del Gobierno contra el cual se haya presentado la reclamación, o si la declaración recibida no se considerare satisfactoria por el Consejo de Administración, este podrá hacer pública la reclamación y, en su caso, la respuesta recibida.

4. El Gobierno de Francia envió sus observaciones en una comunicación de fecha 30 de septiembre de 2021.
5. El comité tripartito se reunió formalmente el 31 de mayo de 2024 para examinar la reclamación y adoptar el correspondiente informe.

► II. Examen de la reclamación

A. Alegatos de la organización querellante

6. En una comunicación de fecha 8 de marzo de 2021, la organización querellante afirma que la sentencia (núm. 20-18.669) de la Sala de lo Social del Tribunal de Casación, de 21 de octubre de 2020, relativa a una modificación introducida en los estatutos del SAMUP para conferir a dicha organización sindical una cobertura interprofesional, contraviene los artículos 2 y 11 del Convenio núm. 87.
7. A este respecto, la organización querellante manifiesta que: i) el SAMUP, organización sindical de primer grado del sector de la música, las artes escénicas y el espectáculo, modificó sus estatutos en febrero de 2020 con el fin de ampliar su ámbito de acción y poder presentarse como sindicato interprofesional a las elecciones convocadas para medir la audiencia de las organizaciones sindicales en las empresas de menos de 11 asalariados; ii) la sentencia del Tribunal de Casación ratificó la decisión del Tribunal de Justicia de París de 31 de julio de 2020, que había invalidado la candidatura del SAMUP a dichas elecciones al considerar que, por una parte, de acuerdo con lo dispuesto en el Código del Trabajo, solo las uniones de sindicatos podían aspirar a abarcar un ámbito interprofesional y que, por otra parte, a raíz de la modificación de los estatutos, ya no podía considerarse que el SAMUP fuese una organización sindical profesional (condición que, según el Tribunal de Casación, estaría reservada únicamente a los sindicatos que agrupasen a los trabajadores de una misma profesión o profesiones afines).
8. Sobre la base de lo anterior, el SAMUP alega, en primer lugar, que la sentencia del Tribunal de Casación, la cual se fundamenta en los artículos L. 2131-2 y L. 2133-1 del Código del Trabajo, vulnera lo dispuesto en el artículo 2 del Convenio núm. 87 al reconocer únicamente a las uniones de sindicatos (y no a los sindicatos de base o de primer grado) la posibilidad de abarcar un ámbito interprofesional. La organización querellante afirma, en particular, que la sentencia mencionada contraviene la libertad de afiliación a un sindicato, garantizada por el Convenio núm. 87, al obligar a los asalariados que desempeñen varias actividades no relacionadas entre sí a afiliarse a una unión sindical interprofesional, en lugar de a un sindicato de base.
9. En segundo lugar, la organización querellante denuncia el carácter desproporcionado de las decisiones judiciales antes mencionadas, en las que, en lugar de limitarse a requerir al sindicato que regularizase sus estatutos, se determinó que el SAMUP ya no podía ser considerado una organización sindical profesional, lo cual contraviene el artículo 11 del Convenio núm. 87, con arreglo al cual todos los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias y adecuadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación. A este respecto, el SAMUP afirma que, dadas las implicaciones de este asunto para el respeto de la libertad sindical, el Tribunal de Casación realizó un control somero de la decisión de primera instancia, la cual, a su vez, había sido dictada en un plazo de diez días por un tribunal que actuó como órgano unipersonal.

B. Observaciones del Gobierno

10. En su comunicación del 30 de septiembre de 2021, el Gobierno facilita, primeramente, información para situar el contexto en el que el Tribunal de Casación dictó su decisión del 21 de octubre de 2020. A este respecto, el Gobierno manifiesta que: i) la decisión judicial impugnada por la organización querellante se tomó a raíz de una decisión que la Dirección General de Trabajo (DGT) había adoptado en el marco de la medición de la audiencia de las organizaciones

sindicales en las microempresas, es decir las empresas de menos de 11 asalariados con respecto a la admisibilidad de la candidatura de dicha organización para esa votación; ii) antes de tal votación, denominada «elecciones en las microempresas», la DGT verifica que las organizaciones sindicales que se presenten candidatas respeten los criterios previstos en el artículo L. 2122-10-6 del Código del Trabajo («[l]as organizaciones sindicales de asalariados que reúnan los criterios de respeto de los valores republicanos, independencia y transparencia financiera, que lleven constituidas legalmente al menos dos años y que, conforme a sus estatutos, puedan tener presencia en el ámbito geográfico correspondiente, así como los sindicatos afiliados a una organización sindical representativa a nivel nacional e interprofesional, manifiestan su candidatura ante el Ministro de Trabajo, en las condiciones que establece por decreto el Consejo de Estado»); iii) mediante una decisión del 12 de mayo de 2020, el Director General de Trabajo definió la lista de organizaciones sindicales que reunían las condiciones necesarias para presentarse a las «elecciones en las microempresas»; iv) varias organizaciones sindicales recurrieron dicha decisión ante el Tribunal de Justicia de París, ya que validaba la candidatura del SAMUP a nivel interprofesional; v) el SAMUP, sindicato profesional del sector de las artes, la música y el espectáculo, amplió su ámbito de acción el 28 de febrero de 2020 con el fin de poder defender también los intereses de «todos los asalariados sin exclusiones y de todos los sectores sin exclusiones»; vi) las organizaciones sindicales querellantes consideraron que esa candidatura no tenía en cuenta las condiciones establecidas en el artículo L. 2122-10-6 antes mencionado, ya que el SAMUP no puede reivindicar la condición de sindicato profesional «de base» y, al mismo tiempo, pretender representar al conjunto de los asalariados de todos los sectores, independientemente de su oficio o profesión; vii) en una decisión del 31 de julio de 2020, el Tribunal de Justicia dictaminó que la candidatura del SAMUP era inadmisibile a los efectos de la votación, dado que este no podía considerarse ni un sindicato profesional ni una unión de sindicatos, y viii) el recurso de casación presentado por el SAMUP contra esta decisión fue rechazado por el Tribunal de Casación, que confirmó la argumentación de los jueces en cuanto al fondo.

11. En relación con el contenido de la sentencia del Tribunal de Casación, el Gobierno indica que este dedujo, a partir de la aplicación combinada de los artículos L. 2131-2, L. 2133-1 y L. 2122-10-6 del Código del Trabajo, que solo pueden ser candidatas a las «elecciones en las microempresas» las organizaciones sindicales profesionales «de base» que «agrupen a personas que ejerzan la misma profesión, oficios similares u oficios afines concurrentes a la consecución de productos determinados» y las uniones y confederaciones sindicales que cumplan determinadas condiciones. Por tanto, el Tribunal concluye lo siguiente: «En el presente caso, el Tribunal de Justicia ha constatado que, a raíz de la modificación efectuada en sus estatutos en febrero de 2020, el SAMUP añadió a su sigla, su ámbito de acción y sus condiciones de afiliación la posibilidad de representar a todos los asalariados sin exclusiones y a todos los sectores de actividad. Concretamente, ha concluido que el SAMUP ya no podía ser considerado una organización sindical profesional y que, al no constituir una unión sindical, no podía ser candidato a la votación destinada a medir la audiencia sindical en las empresas de menos de 11 asalariados».
12. El Gobierno precisa que, de conformidad con el artículo L. 2131-2 del Código del Trabajo, «[l]os sindicatos o asociaciones profesionales de personas que ejerzan la misma profesión, oficios similares u oficios afines concurrentes a la consecución de productos determinados o ejerzan la misma profesión liberal pueden organizarse libremente» y que esta noción de sindicato de base en Francia se remonta a la que se conoce como «ley Waldeck-Rousseau», del 21 de marzo de 1884, que nunca ha sido modificada desde entonces.

13. Por lo que se refiere a la presunta infracción del artículo 2 del Convenio núm. 87, el Gobierno afirma que el propósito de dicha disposición es únicamente garantizar, por principio, la libertad del conjunto de trabajadores y de empleadores de constituir un sindicato y afiliarse a él. Efectivamente, la expresión «sin ninguna distinción» que figura en el mencionado artículo persigue la finalidad de impedir que una legislación prohíba, por ejemplo, sobre la base de un criterio discriminatorio, que determinados trabajadores o empleadores constituyan una organización y se afilien a ella. El Gobierno afirma que ello no implica, como asegura el SAMUP, que una legislación nacional no pueda organizar el movimiento sindical por profesiones imponiendo a los sindicatos de base que solo defiendan los intereses de los asalariados que ejerzan la misma profesión, oficios similares u oficios afines.
14. A continuación, el Gobierno subraya que: i) con arreglo a la legislación francesa, los sindicatos de base pueden agruparse libremente en el seno de uniones que «disfrutan de todos los derechos conferidos a los sindicatos profesionales en virtud de la presente disposición» (artículo L. 2133-3 del Código del Trabajo); ii) la legislación francesa tiene una visión muy liberal respecto de la constitución de uniones sindicales, puesto que no prevé algún tipo de limitación para los sindicatos que deseen agruparse, y iii) la legislación francesa no prohíbe que un asalariado que desee ser representado a título de varias profesiones u oficios no afines se afilie a un sindicato profesional a título de cada una de esas profesiones u oficios. Por tanto, la norma que establece el artículo L. 2131-2 no pone en tela de juicio la libertad de afiliación a un sindicato otorgada a los asalariados.
15. El Gobierno añade que la jurisprudencia del Tribunal de Casación es relativamente flexible por lo que se refiere a la definición de profesión. En una decisión del 13 de enero de 2009 (núm. 07-17.692), dictada precisamente al amparo del artículo 2 del Convenio núm. 87, la Sala de lo Social del Tribunal de Casación consideró que debía adquirir la condición de sindicato toda organización que defendiese los intereses de los afiliados que ejerciesen la misma actividad, así la desempeñasen «con carácter exclusivo, secundario u ocasional» o les generase unos «ingresos considerados principales o accesorios». Por consiguiente, un asalariado que desempeñe una segunda actividad profesional de manera ocasional, que le genere ingresos accesorios, tendrá siempre la posibilidad de afiliarse a un sindicato que lo defenderá en el marco de dicha actividad.
16. Por lo que se refiere a la presunta infracción del artículo 11 del Convenio núm. 87 debido al carácter supuestamente desproporcionado de los efectos de las decisiones judiciales mencionadas, por el hecho de que el Tribunal no requirió al sindicato que regularizase sus estatutos o limitase el ámbito de aplicación de su decisión al litigio en el que esta se había adoptado, el Gobierno manifiesta que: i) las competencias del juez de casación se limitaban, en el presente caso, a examinar la conformidad de la sentencia del Tribunal que debía pronunciarse sobre la admisibilidad de la candidatura del SAMUP para las «elecciones en las microempresas» con las normas jurídicas vigentes en esa fecha; ii) no entra en las competencias del Tribunal de Casación, ni durante el examen del recurso ni, *a fortiori*, en caso de su desestimación, dictar requerimientos con respecto a las partes; iii) en cualquier caso, en virtud del artículo 3 del Convenio núm. 87, las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos; iv) por consiguiente, no corresponde a las autoridades públicas intervenir en la redacción de esos estatutos, siempre y cuando sean conformes a derecho; únicamente les corresponde, por lo que se refiere a su redacción, deducir las consecuencias jurídicas respecto de los derechos y facultades de las organizaciones sindicales, y v) en aplicación del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia tiene solo una autoridad relativa: «[a]quella sentencia que, en su parte resolutive, decide sobre todo el procedimiento principal o parte de él, o aquella que resuelve

sobre una excepción procesal, una excepción perentoria o cualquier otra incidencia tiene, desde el momento en que se dicta, la autoridad de la cosa juzgada a propósito de la impugnación sobre la cual resuelve».

17. Por último, el Gobierno manifiesta que, en el ordenamiento jurídico francés, se reconoce la plena libertad del SAMUP para constituirse en unión sindical agrupando a otros sindicatos de base y, de este modo, tener una cobertura interprofesional sin dejar de disfrutar de sus prerrogativas. El Tribunal de Casación, en su decisión impugnada, recordó este derecho a constituir uniones.

► III. Conclusiones del Comité

18. *El Comité observa que la presente reclamación se refiere a la modificación de los estatutos de una organización sindical de primer grado («sindicato de base») del sector de la música, las artes escénicas y el espectáculo con el objetivo de permitirle abarcar un ámbito interprofesional (a saber, según la legislación francesa, un ámbito que abarca varios sectores de actividad) y poder presentarse como tal a elecciones sindicales. El Comité observa que la capacidad del SAMUP de presentarse a esas elecciones como sindicato interprofesional fue impugnada por varias organizaciones sindicales interprofesionales y que tanto el Tribunal de Justicia de París como la Sala de lo Social del Tribunal de Casación invalidaron la candidatura del SAMUP pues consideraron que: i) en su calidad de sindicato de base, el SAMUP no podía pretender tener una cobertura interprofesional ya que, según la legislación laboral, ese ámbito está reservado solo a las uniones de sindicatos, y ii) tras la ampliación de sus estatutos, el SAMUP dejaba de ser un sindicato profesional ya que, según la legislación laboral, solo gozan de ese carácter las organizaciones que agrupan a trabajadores que ejercen una misma profesión, oficios similares u oficios afines concurrentes a la consecución de productos determinados.*
19. *El Comité observa que la organización querellante alega al respecto que: i) la negativa de dar a los sindicatos de primer grado la posibilidad de tener un ámbito de acción interprofesional y reservarlo solo para las uniones de sindicatos es contraria al artículo 2 del Convenio núm. 87, y ii) los efectos de la sentencia del Tribunal de Casación, que también negó al SAMUP el carácter de sindicato profesional, son desproporcionados, dado que habría sido suficiente con requerir al sindicato que modificase sus estatutos. Por otro lado, el Comité observa que el Gobierno manifiesta que: i) desde la adopción de la ley Waldeck-Rousseau de 1884, el movimiento sindical francés está compuesto por sindicatos de base a través de los cuales los trabajadores pueden organizarse a nivel de la empresa, del oficio o del sector y por uniones de sindicatos, que son las únicas que pueden tener un ámbito interprofesional, y esta estructura no atenta de ninguna manera contra la libertad de los trabajadores de ejercer sus derechos sindicales ni vulnera en modo alguno el Convenio núm. 87, y ii) no compete al Tribunal de Casación, que debe pronunciarse sobre la validez de la participación del SAMUP en elecciones sindicales, requerir a este último la modificación de sus estatutos y la sentencia emitida no tiene sino un efecto relativo, limitado al objeto del litigio en cuestión.*

Alegato relativo al rechazo por los tribunales del carácter interprofesional del SAMUP

20. *Respecto del primer alegato relativo al rechazo por los tribunales del carácter interprofesional del SAMUP, el Comité toma nota de la información y los elementos contextuales provistos por la organización querellante y por el Gobierno, así como de la información disponible públicamente relativa al presente caso. El Comité observa que:*

- i) *el SAMUP, organización sindical de base establecida desde hace largo tiempo en el sector de la música, las artes escénicas y el espectáculo, modificó sus estatutos el 28 de febrero de 2020 con el propósito de ampliar su ámbito de acción y poder presentarse como sindicato interprofesional a las elecciones destinadas a medir la audiencia de las organizaciones sindicales en las microempresas;*
- ii) *según sus nuevos estatutos, el sindicato se proponía no solo representar a todos los artistas, intérpretes y enseñantes de música, danza y arte dramático, sino también defender los intereses de «todos los asalariados sin exclusiones y todos los sectores sin exclusiones»;*
- iii) *el 12 de mayo de 2020, la DGT declaró que el SAMUP reunía las condiciones para presentarse como candidato a las elecciones sindicales en calidad de organización interprofesional, lo que le permitía participar en la votación no solo como representante de las microempresas activas en el sector de la música, las artes escénicas y el espectáculo;*
- iv) *numerosas organizaciones sindicales interprofesionales, entre ellas las cinco centrales sindicales nacionales representativas, impugnaron la validez de la candidatura del SAMUP como organización interprofesional, y*
- v) *tanto en primera instancia como en casación, los tribunales se basaron en la aplicación combinada de los artículos L. 2131-2 ¹, L. 2133-1 ² y L. 2122-10-6 del Código del Trabajo ³ y consideraron que solo las uniones de sindicatos podían tener un ámbito de acción interprofesional, mientras que los sindicatos de primer grado estaban concebidas para agrupar a «personas que ejerciesen la misma profesión, oficios similares u oficios afines concurrentes a la consecución de productos determinados o la misma profesión liberal».*

- 21.** *El Comité toma nota de los alegatos de la organización querellante basados en la libertad de los trabajadores de constituir las organizaciones que estimen conveniente y de afiliarse a estas, consagrada en el artículo 2 del Convenio núm. 87. Asimismo, el Comité toma nota de la afirmación de la organización querellante según la cual la prohibición de que los sindicatos de base cubran un ámbito interprofesional restringiría la posibilidad de los trabajadores que tienen varios empleos en sectores diferentes de ejercer sus derechos sindicales. Por otro lado, el Comité toma también nota de la respuesta detallada del Gobierno según la cual: i) la noción de sindicato de base como una organización que agrupa a trabajadores que ejercen la misma profesión, oficios similares u oficios afines concurrentes a la consecución de productos determinados se remonta a la ley Waldeck-Rousseau de 1884; ii) la jurisprudencia del Tribunal de Casación es relativamente flexible en lo que respecta a la definición de «profesión»; iii) la legislación francesa autoriza a los sindicatos de base a agruparse libremente en el seno de uniones que disfrutaban de todos los derechos conferidos a los sindicatos profesionales; iv) el derecho francés tiene una visión muy liberal respecto de la constitución de uniones sindicales, ya que la legislación no prevé ningún tipo de limitación*

¹ Pueden constituirse libremente los sindicatos o asociaciones profesionales de personas que ejerzan la misma profesión, oficios similares u oficios afines concurrentes a la consecución de productos determinados.

² Los sindicatos profesionales constituidos reglamentariamente pueden consultarse para el estudio y la defensa de sus intereses materiales y morales.

³ Las organizaciones sindicales de asalariados que reúnan los criterios de respeto de los valores republicanos, independencia y transparencia financiera, lleven constituidas legalmente al menos dos años y que, conforme a sus estatutos, puedan tener presencia en el ámbito geográfico correspondiente, así como los sindicatos afiliados a una organización sindical representativa a nivel nacional e interprofesional, manifiestan su candidatura ante el Ministro de Trabajo en las condiciones que establece por decreto el Consejo de Estado.

para los sindicatos que deseen agruparse, y v) la legislación francesa no prohíbe que un asalariado que desee ser representado a título de varias profesiones u oficios no afines se afilie a un sindicato profesional por cada una de esas profesiones u oficios.

22. El Comité recuerda que, tal como ha señalado la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR): i) el Convenio núm. 87 tiene la finalidad de reconocer la libertad sindical al conjunto de los empleadores y los trabajadores del sector privado y del sector público ⁴, y ii) el objetivo principal del Convenio núm. 87 consiste en proteger la autonomía e independencia de las organizaciones de trabajadores y de empleadores frente a las autoridades públicas, tanto en su constitución y funcionamiento, así como respecto de su disolución ⁵. El Comité subraya que la CEACR también observó que algunas legislaciones exigen que los afiliados a una organización pertenezcan a profesiones, ocupaciones o sectores de actividad idénticos o similares o imponen una estructura general al movimiento sindical. Según la CEACR, este tipo de restricciones podría aplicarse eventualmente a las organizaciones de base, pero a condición de que estas puedan constituir organizaciones interprofesionales y afiliarse a federaciones y a confederaciones según las modalidades consideradas más adecuadas por los trabajadores o los empleadores interesados ⁶.
23. En el presente caso, el Comité observa que, si bien dimana de la legislación y la jurisprudencia del Tribunal de Casación que solo las uniones de sindicatos pueden pretender tener un ámbito de representación interprofesional (es decir, cubrir varios sectores de actividad), el ordenamiento jurídico francés, tal como ha señalado el Gobierno: i) reconoce el derecho de los trabajadores a crear libremente sindicatos de base de oficios, empresas o sectores de actividad (artículo L. 2131-2 del Código del Trabajo); ii) los sindicatos de base pueden, a la vez, organizarse en uniones de sindicatos (artículo L. 2133-1 y siguientes del Código del Trabajo); iii) ni la creación de sindicatos de base ni la de uniones de sindicatos están sujetas a condiciones particulares (por ejemplo, en lo que respecta al número de afiliados o al número de sindicatos de base para crear una unión de sindicatos), y iv) un mismo trabajador que ejerza actividades diferentes en varios sectores puede afiliarse libremente a varias organizaciones sindicales de base.
24. Por último, el Comité observa que: i) la estructuración de las organizaciones sindicales descrita más arriba, establecida por la legislación francesa desde 1884 y fundada en la distinción entre sindicatos de base y uniones de sindicatos, no ha restringido el desarrollo de un movimiento sindical plural, presente en el conjunto de las actividades económicas del país, y ii) en este caso, el SAMUP, sindicato de base implantado desde hace largo tiempo en el sector de la música, las artes escénicas y el espectáculo, tenía la posibilidad de participar en la creación de una unión de sindicatos para poder tomar medidas de defensa de los intereses de los trabajadores en otros sectores de actividad (nivel interprofesional). **Por lo antedicho, el Comité considera que, en el contexto y las condiciones descritos aquí arriba, la invalidación de la candidatura del SAMUP como sindicato interprofesional no vulnera las disposiciones del Convenio núm. 87.**

Alegato relativo al rechazo por los tribunales de la calidad de organización sindical profesional del SAMUP

25. El Comité toma nota del segundo alegato de la organización querellante según el cual la sentencia del Tribunal de Casación habría tenido efectos desproporcionados en la libertad sindical no solo al invalidar la candidatura del SAMUP a las elecciones en calidad de organización interprofesional (entendida como una organización sindical que cubre varios sectores de actividad), sino también al

⁴ Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales de la CEACR, párr. 53.

⁵ Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales de la CEACR, párr. 55.

⁶ Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales de la CEACR, párr. 91.

negarle el carácter de organización sindical profesional (entendida como una organización sindical de oficio, de empresa o de sector de actividad). Al respecto, el Comité observa que la organización querellante alega que: i) el Tribunal de Casación debería haberse limitado a ordenar al sindicato que regularizase sus estatutos, y ii) pese a la importancia de las cuestiones en juego, el Tribunal de Casación realizó un control somero de la decisión de primera instancia, la cual, a su vez, había sido dictada en un plazo de diez días por un tribunal que actuó como órgano unipersonal. Por otro lado, el Comité toma nota de que, por su parte, el Gobierno considera que: i) en la etapa de examen de un recurso de casación, no corresponde al Tribunal de Casación dictar requerimientos dirigidos a las partes y, en virtud del artículo 3 del Convenio núm. 87, no les corresponde a las autoridades públicas intervenir en la redacción de los estatutos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, en la medida en que no sean contrarios a la ley, y ii) en aplicación del artículo 480 del Código Procesal Civil, las decisiones judiciales no tienen sino una autoridad relativa, limitada al objeto del litigio en cuestión.

- 26.** *El Comité toma nota de estos distintos elementos. El Comité observa que la sentencia del Tribunal de Casación que es objeto de la presente reclamación confirmó la decisión del tribunal de primera instancia según la cual, tras la incorporación en sus estatutos de una referencia a «todos los asalariados de todos los sectores de actividad», el SAMUP no solo no podía ser considerado como una organización interprofesional (ámbito de acción reservado a las uniones de sindicatos), sino que tampoco podía ser calificado como sindicato profesional (en la medida en que, a raíz de la incorporación de esa frase, sus nuevos estatutos excedían el ámbito de acción atribuido a los sindicatos de base) y que, por ello mismo, no podía participar en las elecciones sindicales de las microempresas⁷.*
- 27.** *El Comité comprueba que, salvo la indicación del Gobierno según la cual las decisiones judiciales tienen un efecto relativo limitado al objeto del litigio, no ha recibido información de las partes acerca de los efectos específicos que el rechazo por el Tribunal de Casación de la calidad de organización sindical profesional del SAMUP ha tenido en el funcionamiento y las actividades de este. Sin embargo, el Comité observa que de la información pública disponible se desprende que: i) tal como se resolvió en la sentencia del Tribunal de Casación, el SAMUP no pudo participar, ni a nivel interprofesional ni en el sector de la música, las artes escénicas y el espectáculo, en las elecciones sindicales de las microempresas que tuvieron lugar del 22 de marzo al 6 de abril de 2021, pese a que, en noviembre de 2020, luego de que se pronunciara la sentencia, había eliminado la mención a la representación de los trabajadores de todos los sectores de actividad, y ii) aunque hasta entonces había sido considerado por la Administración del Trabajo⁸ como representativo en el sector de la música, las artes escénicas y el espectáculo, el SAMUP perdió esa calidad en 2021 luego de las elecciones sindicales de las microempresas en las que no pudo participar⁹. Por último, el*

⁷ Párrafo 8 de la sentencia del Tribunal de Casación: «el tribunal de justicia ha constatado que, a raíz de la modificación efectuada en sus estatutos en febrero de 2020, el SAMUP añadió a su sigla, su ámbito de acción y sus condiciones de afiliación la posibilidad de representar a todos los asalariados sin exclusiones y a todos los sectores de actividad. Concretamente, ha concluido que el SAMUP ya no podía ser considerado una organización sindical profesional y que, al no constituir una unión sindical, no podía ser candidato a la votación destinada a medir la audiencia sindical en las empresas de menos de 11 asalariados».

⁸ *Arrêté du 10 novembre 2017 fixant la liste des organisations syndicales reconnues représentatives dans la convention collective nationale des entreprises du secteur privé du spectacle vivant (n° 3090)* (Orden, del 10 de noviembre de 2017, por la que se establece la lista de las organizaciones sindicales reconocidas como representativas en el Convenio colectivo nacional de las empresas del sector privado de las artes escénicas (núm. 3090)).

⁹ *Arrêté du 6 octobre 2021 fixant la liste des organisations syndicales reconnues représentatives dans la convention collective nationale des entreprises du secteur privé du spectacle vivant (n° 3090)* (Orden, del 6 de octubre de 2021, por la que se establece la lista de las organizaciones sindicales reconocidas como representativas en el Convenio colectivo nacional de las empresas del sector privado de las artes escénicas (núm. 3090)).

Comité observa que, según la información publicada el 18 de marzo de 2024 en el sitio web del Ministerio de Trabajo, Salud y Solidaridad, el SAMUP figura en las listas electorales como organización profesional del sector de las artes y el espectáculo para las elecciones sindicales que tendrán lugar en las microempresas en noviembre y diciembre de 2024.

28. **Observando que la naturaleza sindical de la organización querellante, que tiene una larga trayectoria en el sector de las artes y el espectáculo, no había sido cuestionada por la acción judicial de la que era objeto, el Comité lamenta que, en virtud de las decisiones judiciales de 2020, se haya negado al SAMUP la calidad de organización sindical profesional y que, por ese motivo, no haya podido participar en las elecciones sindicales de las microempresas celebradas en 2021 en el sector de actividad en el que está implantado desde hace largo tiempo y en el que era considerado representativo. Recordando el énfasis que el Convenio núm. 87 pone en la protección del derecho sindical (artículo 11), el Comité subraya la importancia de que las decisiones de las diferentes autoridades, así sean administrativas o judiciales, acerca de la validez de los estatutos de las organizaciones sindicales se limiten a las irregularidades comprobadas para no socavar indebidamente el ejercicio legítimo de la actividad sindical y la posibilidad, para esas organizaciones, de defender los intereses de sus afiliados. El Comité invita al Gobierno a que tome en consideración estas observaciones en la aplicación del Convenio núm. 87 y a que informe al respecto a las diferentes autoridades competentes.**
29. **Observando, sin embargo, que tras la revisión de sus estatutos en respuesta a la decisión del Tribunal de Casación, la organización querellante fue inscrita en marzo de 2024 como organización profesional del sector de las artes y el espectáculo en las listas para las elecciones en las microempresas que tendrán lugar en noviembre y diciembre de 2024, el Comité entiende que el SAMUP está ahora en condiciones de ejercer sus actividades y defender los intereses de sus afiliados con arreglo al Convenio núm. 87. Por lo antedicho, el Comité considera concluido el presente procedimiento de reclamación.**

► IV. Recomendaciones del Comité

30. El Comité recomienda al Consejo de Administración que:
- a) apruebe el presente informe;
 - b) invite al Gobierno a que tome en consideración las observaciones formuladas en el párrafo 28 de las conclusiones del Comité en el marco de la aplicación del Convenio núm. 87 y a que informe al respecto a las diferentes autoridades competentes, y
 - c) publique el presente informe y dé por concluido el presente procedimiento de reclamación.

Ginebra, 31 de mayo de 2024

Petra Herzfeld Olsson
(miembro gubernamental)

Renate Hornung-Draus
(miembro empleadora)

Amanda Brown
(miembro trabajadora)